

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025

Señores

MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 1070 del 06 de junio de 2025

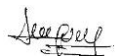
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1070 proferido el 06 de junio de 2025 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0044-00-2016*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 001070 (06 JUN. 2025)

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

EL ASESOR DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 y la Resolución 943 del 19 de mayo de 2025 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (En adelante GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar las tablas denominadas *“Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV”* de la viñeta *“Tramo Chivor II – Norte a 230 kV”* y *“Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV”* de la viñeta *“Tramo Norte – Bacatá a 230 kV”* del artículo primero, el cuadro del numeral 1 *“Infraestructura y/u obras”* y el ítem 3 *“Actividad: cimentaciones”* del cuadro *“Fase de construcción”* del numeral 2 *“Actividades”* del artículo segundo, modificar el literal

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

“sitios de torre”, las tablas denominadas “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Accesos a sitios de torre” y la tabla denominada “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo y décimo cuarto décimo noveno.

Que mediante la Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar su notificación al GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), los cuales corresponden a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que mediante la Resolución 874 de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, en contra de la Resolución la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que mediante la Resolución 1136 de 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones en el sentido de actualizar una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 1530 de 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo al orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante la Resolución 1841 de 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1 del artículo décimo cuarto, el numeral 1 del artículo décimo sexto referentes a la “Infraestructura y/u obras”, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica, la distancia de los depósitos de agua.

Que mediante la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021, presentada por el GEB por medio de las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021. De igual manera, aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha.

Que mediante la Resolución 2724 de 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023 en el sentido de confirmar sus artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo asociado a la presentación de la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA de conformidad con la Resolución ICA 0780006 del 25 de noviembre 2020.

Que mediante la Resolución 2996 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 *“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”* y 467 del 10 de marzo de 2021 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”*, específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115 del tramo Norte – Bacatá, vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, así como cualquier otra actividad conexas que pueda afectarla, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del Auto del 2 de noviembre de 2023 (expediente radicado 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que mediante la Resolución 751 de 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de ordenar al GEB, incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

Que mediante la Resolución 2472 de 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental, y ajustó vía

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

seguimiento las siguientes fichas: Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha S-ac. Manejo de accesos del PMA, Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iav. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, presentó ficha de Manejo de individuos de Frailejón Géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del Proyecto código V-if y la Propuesta de Compensación por la construcción de la torre 81NN_B, lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del párrafo segundo del Artículo Primero de la Resolución 1773 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N, en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N. este.

Que mediante el Auto 1285 del 6 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” y efectuó requerimientos relacionados con el plan de compensación tales como presentar acciones, modos, mecanismos y formas de implementación para las áreas de compensación seleccionadas para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico y deben estar acorde a las áreas de compensación propuestas entre otros.

Que mediante la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 del 3 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto, se estableció como una de las funciones de la ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Decreto Reglamentario 376 del 11 de marzo de 2020, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sus dependencias y funciones.

Por medio de la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

A través de la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

En virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y la Constitución Política, la ANLA emitió la Resolución 943 de 19 de mayo de 2025 *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”*-, que en el numeral 6 del artículo primero, se estableció delegar en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho de la Dirección General, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de inversión forzosa de no menos del 1%.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional, el competente para pronunciarse sobre la evaluación del Plan de compensación presentado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. (En adelante ENLAZA) mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la evaluación de la propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN_B, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, cuyos resultados fueron relacionados en el Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025 (En adelante el concepto técnico de seguimiento), que sustenta las decisiones que se adoptan por medio del presente acto administrativo:

“(…)

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación y evaluación de la información entregada por ENLAZA GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, referente a la Propuesta de Compensación por la Construcción de la Torre 81NN_Blas, localizada dentro la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, con sustracción de reserva otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, modificada por la Resolución 268 del 17 de marzo de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental

Etapas en la que se encuentra el proyecto

El proyecto está en etapa de construcción desde 13 de septiembre de 2021.

El proyecto tiene una longitud total de 162,11 km y un avance del 78% (a corte del ICA 8, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2024).

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.

Localización

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá (Cundinamarca) y los municipios de Garagoa, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza, La Capilla y Tenza (Boyacá) (Ver imagen del Área del proyecto en la página 5 del concepto técnico de seguimiento)

(...)

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”**OTRAS CONSIDERACIONES**

La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P. actuando como mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, presenta los documentos: “Manejo de individuos de Frailejón Géneros Espeletia sp Espeletiopsis sp, en las Áreas de intervención del Proyecto y “PROPUESTA DE COMPENSACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE 81NN_B”.

Dichos documentos contienen la siguiente información:

- 1. Informe de respuesta*
- 2. Carpeta de Anexos que contempla: FICHA-FRAILEJONES SITIO DE TORRES Y ACCESO_oct2024, Plan de compensación torre 81N_NB y su GDB.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal de ENLAZA*
- 4. Certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá*

(...)

Consideraciones de la ANLA sobre la propuesta de Compensación por la Construcción de la Torre 81N

De acuerdo con la información presentada por la sociedad mandataria de la titular mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, específicamente en el documento denominado “Propuesta de Compensación por la Construcción de la Torre 81NN_B” presenta el plan de compensación por la posible afectación de frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, todo lo anterior debido a su estado avanzado de desarrollo.

Habida consideración de lo anterior, el plan de compensación propuesto por la sociedad cita como objetivo general lo siguiente:

“Restaurar 1ha de ecosistemas naturales del Orobioma Altoandino de la Cordillera Oriental, intervenido por la construcción de la torre 81NN_B, mediante la reintroducción de especies nativas, la creación de hábitats para la fauna, el manejo de factores limitantes y la mejora de la calidad del suelo en el mismo predio en el cual se realiza la construcción de la torre 81NN_B.”

El Plan de compensación contempla la intervención de 1 hectárea en áreas cercanas a la construcción de la torre 81NN_B. Dichas áreas, según lo incluido por la sociedad en el documento, presenta equivalencia ecosistémica con la zona afectada, siguiendo con ello lo estipulado en el Manual de Compensaciones del

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

Componente Biótico, pues se sitúa dentro del Orobioma Altoandino de la cordillera oriental y en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Lo anterior, fue verificado por parte de esta Autoridad Nacional, para lo cual se realizó el cruce de las áreas propuestas y la capa de ecosistemas, en donde la ANLA observa que las zonas en su mayoría están en el orobioma alto de los andes (Ver imagen en la página 24 del concepto técnico de seguimiento)

Teniendo en cuenta que la construcción de la torre 81NN, implica una afectación de 256 m² y el traslado de 72 individuos de frailejón, así como la posible afectación de 140 individuos de Espeletopsis corymbosa mayores de 0,70 m de altura. Esta área es significativamente mayor que la requerida según el factor de compensación máximo (10) establecido para ecosistemas de importancia ambiental, en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.

Para abordar la pregunta de ¿Cómo compensar?, la sociedad propone actividades enmarcadas en la restauración activa con enfoque en la rehabilitación ecológica de áreas con coberturas transformadas y aquellas en proceso de sucesión ecológica intermedia, a través de la reintroducción de especies nativas, el manejo de limitantes ambientales y la facilitación de procesos de dispersión y polinización.

Por otro lado, el ENLAZA Grupo de energía de Bogotá S.A.S E.S.P realizó el cálculo del área a compensar acorde con el factor de compensación más alto estipulado en el Manual de compensación del componente biótico (FC=10) para ecosistemas de importancia ambiental como lo son el páramo, bosque seco tropical o áreas RAMSAR, con lo cual se garantiza la no pérdida neta de biodiversidad, la sociedad describe lo siguiente con respecto a cuanto compensar:

“(…) Así las cosas y teniendo en cuenta la afectación de 256m² del ecosistema, con el factor multiplicador aplicado, el área a compensar sería de 2560m². No obstante y con el propósito de resarcir los impactos negativos frente al ecosistema de transición y de las especies de importancia ambiental, y presentar adicionalidad, ENLAZA Grupo de energía de Bogotá, propone un área de compensación de 1ha (área mayor a la establecida con el FC) en áreas cercanas al área en la cual se generó el impacto y la ejecución de acciones de rehabilitación.”

En consideración a lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera que la propuesta de cómo y cuánto compensar descrita por ENLAZA Grupo de energía de Bogotá S.A.S E.S.P es pertinente y se enfoca a mejorar la biodiversidad del área a restaurar teniendo un factor de multiplicador adecuado.

En cuanto a las áreas propuestas para la compensación, la sociedad incluyó dentro del documento “Plan de Compensación Torre 81N NB”, la propuesta de 1 hectárea de compensación.

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

Esta área es significativamente mayor que la requerida según el factor de compensación máximo (10) establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución 256 de 2018) para ecosistemas de importancia ambiental.

La sociedad presenta tres alternativas para la implementación de acciones de compensación:

**Dos polígonos de 0,61 ha y 0,64 ha, respectivamente, en el predio donde se proyecta la construcción de la torre 81NN_B, localizado en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca*

**Un polígono de 1,04 ha en el predio donde se proyecta la construcción de la torre 81NN_B, localizado en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca.*

**Un polígono de 1,18 ha en el predio en el cual se proyecta el acceso de la torre 81NN_B, localizado en el municipio de Subachoque, Cundinamarca. (Ver imágenes en la página 26 del concepto técnico de seguimiento)*

Finalmente, la sociedad refiere lo siguiente: “Es importante señalar que, el área definitiva para la implementación de las acciones de compensación dependerá de las negociaciones que se lleguen con los propietarios de los predios para liberar áreas destinadas a la rehabilitación. Por ello, se presentan estas tres alternativas diferentes con la esperanza de que, durante las negociaciones finales, se pueda llegar a un acuerdo sobre alguna de las áreas para realizar las labores de rehabilitación.”

Esta Autoridad Nacional considera que la presentación de tres alternativas para la implementación de acciones de compensación resulta pertinente al ofrecer flexibilidad y diversas opciones para llevar a cabo las labores de rehabilitación ecológica, garantizando que se pueda elegir la más adecuada en función de las condiciones del terreno y las negociaciones con los propietarios de los predios. Cada alternativa propuesta en los municipios de Tabio y Subachoque presentan áreas de extensión variable (0,61 ha, 0,64 ha, 1,04 ha y 1,18 ha), lo que permite evaluar cuál se adapta mejor a las necesidades de rehabilitación del ecosistema, tomando en cuenta factores como la conectividad ecológica, la viabilidad del proyecto y los intereses de los involucrados. Esta flexibilidad también favorece el proceso de negociación, ya que las partes pueden acordar la alternativa más conveniente para ambas, asegurando que las acciones de compensación sean efectivas y ejecutables en el corto y largo plazo.

Sin embargo, una vez la sociedad defina cuál de las áreas será la utilizada para hacer las actividades de restauración, deberá en un plazo no mayor a tres meses, entregar la caracterización biótica del área enfocada a describir las coberturas

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

presentes y la vegetación de esta. Todo ello dirigido a conocer el estado inicial del área para posteriormente evaluar la efectividad de las medidas realizadas.

Dentro de las acciones propuestas para la compensación el ENLAZA Grupo de Energía de Bogotá S.A.S E.S.P incluye lo siguiente:

Cómo compensar	Acciones propuestas	Objetivos	Metas	Modo
Restauración con enfoque de rehabilitación	Enriquecimiento de áreas mediante reintroducción sistemática y planificada de especies nativas adaptadas a las condiciones ecológicas del área propuesta para la rehabilitación	Incrementar la Biodiversidad y riqueza de especies vegetales en áreas degradadas por actividades antrópicas, a través de la reintroducción sistemática y Planificada de Especies nativas adaptadas a las condiciones ecológicas del área propuesta para la rehabilitación.	Reintroducir un mínimo de 200 individuos de especies nativas en el área de rehabilitación, distribuidos de manera estratégica en parches e islas. Lograr un incremento del 25% en la riqueza	Acuerdo de conservación o servidumbre
	Traslado de tapetes de vegetación de áreas conservadas a áreas de rehabilitación	Reintroducir especies herbáceas de rápido crecimiento y adaptadas a la zona de rehabilitación, utilizando porciones superficiales de suelo de áreas conservadas, que serán intervenidas por la construcción de la torre 81NN_B, para favorecer la recuperación ecológica del área propuesta	Extraer y preparar porciones superficiales de suelo de al menos 150 m² de áreas conservadas que serán intervenidas, asegurando la inclusión de propágulos y microorganismos beneficiosos en el área de rehabilitación Disminuir la Dominancia de gramíneas introducidas y especies invasoras en un	

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

		para la rehabilitación.	30% del área de rehabilitación.	
	Mejoramiento condiciones edáficas (ph, microelementos, materia orgánica)	Reducir los factores limitantes para el crecimiento y la repoblación de especies nativas mediante aislamiento de áreas, la entresaca de individuos introducidos, la enmienda del suelo y la realización de rocerías, con el fin de favorecer la Recuperación del ecosistema en el área de rehabilitación	Realizar un análisis del suelo y aplicar enmiendas orgánicas en al menos el 80% del área de intervención para mejorar su calidad y fertilidad.	
	Eliminación de individuos de especies introducidas (acacia y pino)		Eliminar al menos el 50% de los individuos de especies introducidas en el área de intervención dentro del primer año, asegurando que la actividad se realice de manera efectiva y responsable.	
	Construcción de perchas y refugios Siembra de especies nativas	Establecer áreas de refugio y corredores de paso para dispersores y Polinizadores en paisajes transformados, con el fin de facilitar los procesos de dispersión y polinización de especies nativas, a través de la construcción de perchas y refugios diseñados específicamente para atraer y sostener la fauna clave.	Construir y establecer al menos 10 perchas y 5 refugios utilizando materiales locales y sostenibles, asegurando su adecuada integración en el entorno. Implementar un programa de monitoreo trimestral para evaluar la utilización de las perchas y refugios por parte de polinizadores y dispersores, registrando al	

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

			menos 3 especies que hagan uso de estas estructuras	
--	--	--	---	--

Fuente: radicado 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024.

En el documento la sociedad explica cada una de las acciones propuestas describiendo el paso a paso de su implementación, las medidas descritas forman parte de un plan de rehabilitación ecológica completa y que se enfoca en mejorar las condiciones del área para restaurar su biodiversidad, equilibrar la relación entre especies nativas y evitar que las especies invasoras alteren el ecosistema, la construcción de perchas y refugios son entendidas como actividades complementarias que ayudan a la restauración pasiva.

Por otro lado, es importante que la sociedad titular del proyecto, detalle y complemente el modo para la ejecución de las diferentes actividades, aclarando si se realizará con los propietarios del predio un acuerdo de conservación o servidumbre, lo anterior teniendo en cuenta que no es claro para esta Autoridad Nacional si se realizan servidumbres ecológicas o acuerdos. Por lo cual, una vez la sociedad avance en la gestión del predio para estas actividades, deberá enviar el formato de acuerdo entre el propietario del predio y el GEB.

Específicamente para la actividad de Enriquecimiento de áreas mediante reintroducción sistemática y planificada de especies nativas adaptadas a las condiciones ecológicas del área propuesta para la rehabilitación, la sociedad describe las técnicas y métodos que realizará para las siembras de especies nativas adaptadas a las condiciones ecológicas del área allí se refiere a las actividades de establecimiento, toma de muestras de suelo, sistemas de siembra y especies vegetales que serán utilizadas para llevar a cabo la actividad, preparación del terreno, actividades de siembra, mantenimiento y seguimiento.

En general la descripción de las actividades y técnicas está acorde para llevar a cabo con éxito la rehabilitación en el área escogida, sin embargo, como aún no se tiene certeza sobre el área específica donde serán realizadas las actividades, una vez se concreten las gestiones para el área escogida y según sus características, la sociedad debe ajustar las distancias de siembra y su densidad además de la cantidad y especies a utilizar y cuantos de individuos por especie. Lo mismo ocurre con la técnica de traslado de tapetes de vegetación en las áreas de rehabilitación, lo cual debe ser entregado por la sociedad en un tiempo máximo de tres meses.

En cuanto a las actividades de mantenimiento, la sociedad cita lo siguiente:

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

“ El mantenimiento y asistencia técnica del material vegetal sembrado se realizará durante la vigencia del acuerdo de conservación firmado entre el propietario del predio y la empresa, el cual tiene una duración de cinco (5) años desde su ejecución. De esta manera, se realizarán dos (2) jornadas al año hasta finalizar el tiempo de duración del acuerdo de conservación.”

Partiendo de lo incluido en el Plan Nacional de Restauración del 2015, documento donde se cita lo siguiente:

“Como mínimo, se debe garantizar la implementación de las estrategias de restauración definidas en el plan básico de restauración con mantenimiento y seguimiento al menos trimestral durante el primer año, y el mantenimiento de los objetivos del proyecto durante dos o tres años más. En cuanto al monitoreo a la restauración, éste se debe realizar durante todo el proyecto en su etapa de ejecución, y articularse con la Estrategia Nacional de Monitoreo a la Restauración Ecológica.”

La sociedad debe realizar los mantenimientos de las siembras realizadas, de manera trimestral durante el primer año y el mantenimiento semestral durante dos o tres años más o lo que dure el acuerdo de conservación.

Respecto de los indicadores, estos se presentan en el documento “Plan de Compensación Torre 81N NB” (Ver imagen en la página 29 del concepto técnico de seguimiento)

Acerca de los indicadores presentados, esta Autoridad Nacional considera que son pertinentes porque abordan aspectos fundamentales del proceso de rehabilitación ecológica: la biodiversidad, la calidad del suelo, el éxito de las especies reintroducidas, y la viabilidad a largo plazo del ecosistema restaurado. En adición a lo ya dicho, proporcionan una visión integral del avance de las acciones de compensación, permitiendo ajustar las estrategias de restauración si es necesario y asegurando que el proyecto cumpla con sus objetivos de conservación y rehabilitación.

Finalmente, se concluye que el plan de compensación presentado es pertinente para llevar a cabo una rehabilitación efectiva como respuesta a compensar el impacto generado al ecosistema, por lo cual este plan será verificado y ajustado en el ejercicio de seguimiento ambiental realizado al expediente.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. Generalidades.**

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

Que el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

Que esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores de la gestión de las autoridades administrativas, en tanto estas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, de manera que sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, teniendo como amparo y referente el orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que es necesario resaltar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental cuentan con las facultades para impulsar la preservación y conservación, así como defensa de las riquezas naturales de la Nación, de manera que se pueda garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano.

B. De la licencia ambiental

La Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Ley 99 de 1993. Artículo 50. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención,*

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

De la compensación ambiental

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. de Decreto 1076 de 2015 define las Medidas de Compensación, así: *“Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”*

Que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del Grupo Energía Bogotá D.C., a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, presentó propuesta de compensación por la construcción de la Torre 81NN y ante la posibilidad de afectar individuos de frailejones durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional, estableciendo a través del concepto técnico insumo del presente pronunciamiento, su aceptación toda vez que el área presentada tiene equivalencia ecosistémica con la que será objeto de intervención.

Por otra parte, la sociedad aborda el ¿Cómo compensar? y el ¿Cuánto compensar? con actividades que persiguen la rehabilitación ecológica de áreas con coberturas transformadas, en adición dichas actividades se enfocan en la mejora de la biodiversidad del área a restaurar.

En dicho contexto, esta Autoridad Nacional considera viable aceptar la propuesta de compensación y estima necesario que la sociedad titular presente información sobre el área que escoja para realizar las actividades relacionadas con ajustar las distancias de siembra y densidad, entre otras que se indicarán en la parte dispositiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, y en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P deberá en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complementar y presentar los respectivos soportes documentales del cumplimiento y/o ejecución de lo siguiente:

1. Previo al inicio de las actividades constructivas de la torre 81NN, presentar la información de la ubicación de las áreas de reubicación y los documentos referentes a las gestiones y acuerdos realizados con los propietarios de conformidad con lo expresado en la “Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN”
2. Entregar la caracterización biótica del área escogida para la realización del Plan de Compensación propuesto.
3. Ajustar las distancias de siembra, la densidad y especies a utilizar para el plan de compensación una vez sea escogida el área donde se realizará esta actividad.
4. Ajustar la temporalidad de los mantenimientos de las siembras, los cuales deben realizarse de manera trimestral en el primer año y semestral en los tres siguientes años luego de implementada la actividad.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., identificada con NIT. 901.648.202-1, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Guillermo Romero Ocampo, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana Maria Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

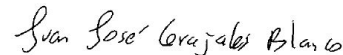
Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUN. 2025



EDILBERTO PENARANDA CORREA
ASESOR



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025

“Por la cual se evalúa un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones”

Fecha: mayo de 2025

Proceso No.: 20251000010704

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad